



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 07/07/2020 Y 07/07/2020

Fecha: 07/07/2020

14

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140005900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELIANA ROQUE Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 11:30:36.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520160036000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 11:29:27.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520180032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY PELAEZ MONROY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 07:56:24.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190005300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER BARRERA MOLANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:10:04.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARNOLDO ALARCON OROZCO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:09:23.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:08:42.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE VIVAS RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:04:20.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:07:37.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:03:01.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190010300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA CALIMAN PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:00:02.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190010500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 07:58:25.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:01:54.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 07:49:24.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520190037800	ACCION DE CUMPLIMIENTO	Sin Subclase de Proceso	LUIS GABRIEL ENCISO GUAYACAN	MUNICIPIO DE GARZON HUILA	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:06:15.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520200005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA MELBA SALAZAR MORIONES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:39:54.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO CARDOZO BERMUDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:42:48.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520200006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN FIESCO GARCIA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:35:20.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	
41001333300520200006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA HELENA ALJURE SAAB	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 06/07/2020 a las 08:43:28.	06/07/2020	07/07/2020	07/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: MARIA ELIANA ROQUE Y OTROS
DEMANDADO:	: I.C.B.F.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2014-00059-00

Mediante auto de sustanciación No. 199 del 27 de febrero del año en curso, se señaló el día 16 de abril de 2020 a las ocho y cuarenta y cinco minutos antes meridiano (8:45 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), a las nueve antes meridiano (09:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 199 del 27 de febrero del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación en el presente asunto.

1 Folio 656 cuaderno principal No. 4.

2 ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

3 ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Conciliación, consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro de las presentes diligencias, el próximo jueves dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), a las nueve antes meridiano (09:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

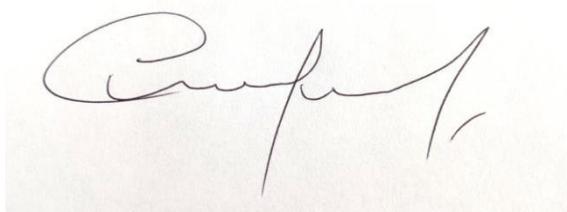
Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Se solicita a las partes que informen el correo electrónico al cual desean que se les haga las notificaciones judiciales, de no haberlo informado aún.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: SEGUNDO ADAN IMBACHI GUZMAN
DEMANDADO:	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00360-00

Mediante auto de sustanciación No. 192 del 20 de febrero del año en curso, se señaló el día 16 de abril de 2020 a las ocho y treinta minutos antes meridiano (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹; audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas, decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, es del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, con el fin de cumplir con el trámite del proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Conciliación consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación.

Se advertirá a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 192 del 20 de febrero del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación en el presente asunto.

1 Folio 114.

2 ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

3 ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Conciliación, consagrada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro de las presentes diligencias, el próximo jueves dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), a las ocho antes meridiano (08:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de éste despacho, para lo cual se procederá por Secretaría a remitir el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

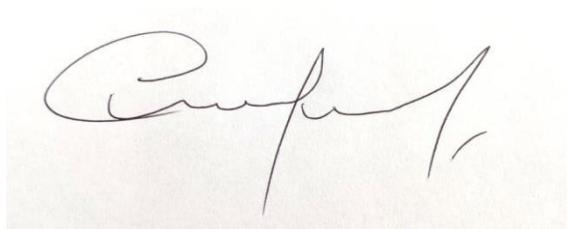
Se advierte a los apoderados de las partes, las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

Se solicita a las partes que informen el correo electrónico al cual desean que se les haga las notificaciones judiciales, de no haberlo informado aún.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	:	FAIBER BARRERA MOLANO
DEMANDADO	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	:	41001-33-33-005-2019-00053-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el pasado 12 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP).

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **FAIBER BARRERA MOLANO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

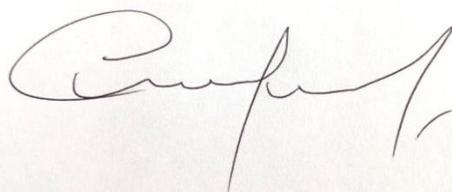
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por el señor **FAIBER BARRERA MOLANO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	:	ARNOLDO ALARCON OROZCO
DEMANDADO	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	:	41001-33-33-005-2019-00055-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el pasado 12 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP).

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **ARNOLDO ALARCON OROZCO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

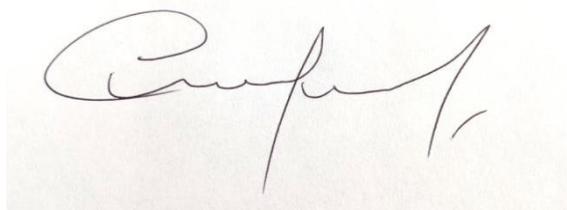
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por el señor **ARNOLDO ALARCON OROZCO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00064-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el pasado 12 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP).

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

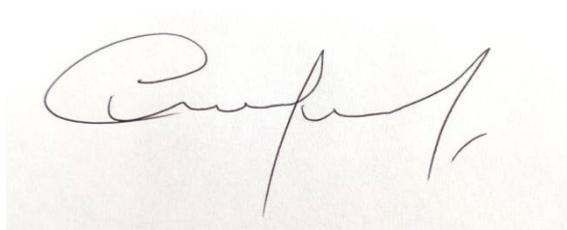
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por la señora **MARIA AMELIA RODRIGUEZ FLOREZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	:	JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ
DEMANDADO	:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	:	41001-33-33-005-2019-00067-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante oficio radicado el pasado 12 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante solicita a este estrado Judicial el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado; pasa el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio, precisando lo siguiente:

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 314 de este último estatuto, establece que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"*.

Igualmente, con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho¹:

"Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 de marzo de 2005, Consejero Ponente: Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP).

Así las cosas, en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, se tiene que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

Partiendo de los lineamientos anteriores, es menester indicar que, una vez revisado el libelo introductorio de la demanda, se observó que lo pretendido por la parte demandante a través del medio de control instaurado, es la reliquidación de la mesada pensional incluyendo todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

Conforme a lo manifestado en la petición, lo cual implica un desistimiento de las pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, este estrado Judicial tendrá por desistida la demanda interpuesta por **JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, y 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

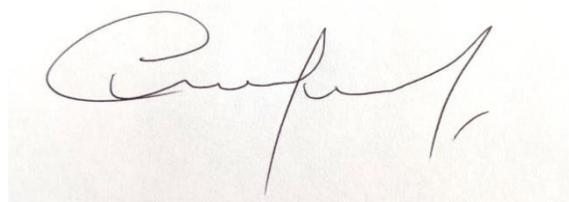
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda interpuesta por el señor **JOSE REINEL RUIZ MUÑOZ**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	: LUIS GABRIEL ENCISO GUAYACAN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE GARZÓN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00378-00

I. ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el *Ad- Quem*.

II. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, obrante de folios 4 al 9 del Cuaderno de Segunda, a través de la cual se confirmó y modificó la sentencia proferida por éste Juzgado el 29 de enero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

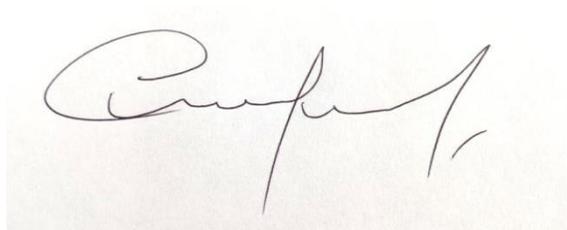
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior en providencia del 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Emilia Montiel Ortiz', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA HELENA ALJURE SAAB
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00068-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437



de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado AROCA RUBEN DARIO AROCA SANCHEZ, identificado con C.C. 7.29.502 y T.P. 215.576 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ABELADO CARDOZO BEMUDEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00062-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ABELARDO CARDOZO BERMUDEZ contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.



QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE FREDY SERRATO , identificado con C.C. 12.271.018 y T.P. 76.211 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CARMEN FIESCO GARCIA
Demandado	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00065-00

I. ASUNTO:

Se resuelve sobre la procedencia de avocar el conocimiento y la admisión de la presente demanda propuesta mediante apoderado judicial por la señora CARMEN FIESCO GARCIA contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, la cual fue remitida a este Despacho por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al carecer de jurisdicción y competencia por disposición del artículo 2 del C.P.L., en virtud a que se demanda el cumplimiento de obligaciones contraídas entre una entidad pública del orden departamental y un servidor público, además de existir una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa en la que se reconoció la existencia de un contrato realidad entre las partes.

II. CONSIDERACIONES:

Al revisar la demanda, es claro que se pretende que la entidad demandada efectuó los aportes a pensión por los periodos indicados en dicho libelo y en cumplimiento de los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 le reconozca, liquide y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Se observa, que en este asunto mediante sentencia expedida el 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, la que fue confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila con providencia del 29 de agosto de 2018, se declaró la existencia de una relación laboral entre la señora CARMEN FIESCO GARCIA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, estableciéndose los periodos correspondientes, sin embargo conforme lo indicó el *ad quem*, no se dijo nada en primera instancia con relación a los aportes pensionales, es decir, estos no fueron reconocidos, sin que en esa instancia se pudiera emitir pronunciamiento al respecto en acatamiento del principio de la *no reformatio in pejus*, esto dijo el Tribunal en la providencia ya mencionada:



"...Sin embargo, advierte la Sala que, el A quo no emitió pronunciamiento frente a los aportes pensionales, que conforme a la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción, son imprescriptibles".

Así las cosas, procede en este caso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para procurar un pronunciamiento al respecto.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, este Despacho observa lo siguiente:

1. Se debe adecuar la demanda y el poder a las disposiciones que actualmente rigen al trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. En virtud del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en la demanda deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a INADMITIR la demanda y conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que proceda a subsanarla en los puntos antes mencionados, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control conforme a lo dispuesto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda propuesta por CARMEN FIESCO GARCIA contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con la motivación de esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER** al actor el término de diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, so pena de su rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: VENCIDO el término señalado, vuelvan el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY PELAEZ MONROY
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00328-00

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 261 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada¹; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, procederá el Despacho a resolver la "*PETICIÓN ESPECIAL*" elevada por la apoderada de la entidad accionada con la contestación de la demanda, referente a que se debe vincular al ente territorial, pues considera que el retardo de éste en la expedición del acto administrativo y su remisión a la sociedad fiduciaria es la causa de la mora generada en el pago de las cesantías de la docente⁴.

II.- CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e

¹ Folio 51 y vto.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

⁴ Folio 51 y vto.

integración del Contradictorio⁵, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989⁶, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁷ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁶ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.⁸

Atendiendo la señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por la apoderada de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución NO. 2715 del 22 marzo de 2018, por medio del cual se negó a la señora MARLENY PELAEZ MONROY el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se NEGARÁ la petición de vinculación del ente territorial, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁸ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 261 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que corresponde a este proceso.

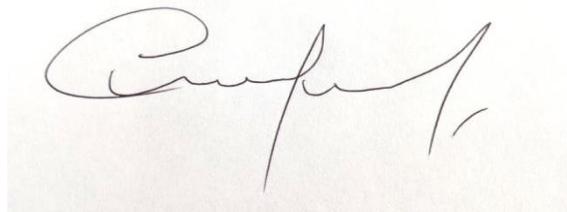
SEGUNDO: NEGAR la petición de vinculación del ente territorial, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora DIANA PATRICIA OSORIO CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.485.410 y la Tarjeta profesional No. 236.490 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo⁹.

CUARTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

⁹ Folio 52 y ss.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE VIVAS RAMÍREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00066-00

Mediante auto de sustanciación No. 271 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial¹; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, por tratarse el caso bajo estudio de un asunto de puro derecho y no habiendo pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁴, que prevé:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. (...)”

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial y se procederá a correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito (que deberá ser

¹ Folio 74 y vto.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

remitido al correo electrónico del Juzgado), término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Vencido el término anterior, se procederá a dictar por escrito la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 271 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito (que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado), conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para dictar por escrito la sentencia correspondiente.

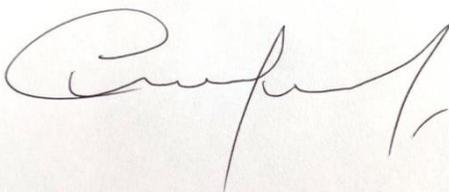
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y la Tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo⁵.

QUINTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

2

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ**

⁵ Folio 63 y ss.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00102-00

Mediante auto de sustanciación No. 264 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo audiencia inicial concentrada¹; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, por tratarse el caso bajo estudio de un asunto de puro derecho y no habiendo pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁴, que prevé:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. (...)"

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial en lo que concierne al proceso de la referencia y se procederá a correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de

¹ Folio 83 y vto.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

conclusión por escrito (que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado), término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Vencido el término anterior, se procederá a dictar por escrito la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 264 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que corresponde a este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito (que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado), conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para dictar por escrito la sentencia correspondiente.

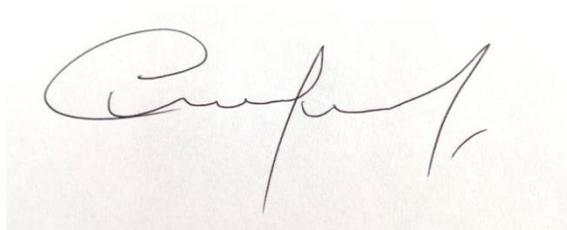
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YULI PAULINE CORREDOR GAUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.382.517 y la Tarjeta profesional No. 255.568 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo⁵.

QUINTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

2

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

⁵ Folio 67 y ss.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA CALIMAN PERDOMO
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00103-00

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 265 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada¹; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁴, procederá el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", propuesta por la apoderada de la entidad accionada con la contestación de la demanda, referente a que la parte actora no solicitó la vinculación del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, entidad que expidió la Resolución No. 5529 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías parciales⁵.

II.- CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

¹ Folio 74 y vto.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

⁴Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ Folio 53 vto a 56.

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio⁶, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989⁷, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁸ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁷ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.⁹

Atendiendo la señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por la apoderada de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo ficto, por medio del cual se negó a la señora ADRIANA CALIMAN PERDOMO el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", planteada por la apoderada de la entidad demandada.

⁹ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 265 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que corresponde a este proceso.

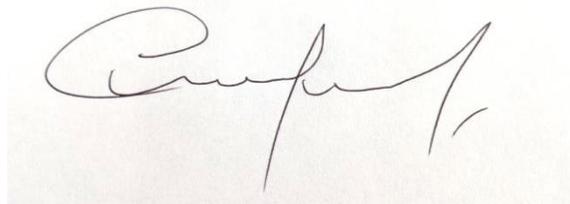
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", planteada por la apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LUISA ALEJANDRA ZAPATA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.224.489 y la Tarjeta profesional No. 294.784 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo¹⁰.

CUARTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹⁰ Folio 58 y ss.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00105-00

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 266 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada¹; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁴, procederá el Despacho a resolver la excepción previa denominada "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", propuesta por la apoderada de la entidad accionada con la contestación de la demanda, referente a que la parte actora no solicitó la vinculación del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, entidad que expidió la Resolución No. 1098 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual reconoció y ordenó el respectivo pago de cesantías parciales⁵.

II.- CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

¹ Folio 80 y vto.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

⁴Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ Folio 63 vto a 65 vto.

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio⁶, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989⁷, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁸ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁷ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

⁸ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.⁹

Atendiendo la señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por la apoderada de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece la docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo ficto, por medio del cual se negó a la señora VIVIANA NOHELIA RIVERA PARRA el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", planteada por la apoderada de la entidad demandada.

⁹ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 266 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que corresponde a este proceso.

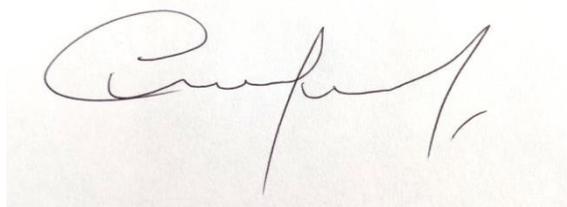
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", planteada por la apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y la Tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo¹⁰.

CUARTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

¹⁰ Folio 67 y ss.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSARIO MOSQUERA BARRIOS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00157-00

Mediante auto de sustanciación No. 273 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial¹; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, por tratarse el caso bajo estudio de un asunto de puro derecho y no habiendo pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020⁴, que prevé:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. (...)”

Así las cosas, se dejará sin efecto el auto que fijó fecha para realizar la audiencia inicial y se procederá a correr traslado a las partes por el término común de diez (10)

¹ Folio 62.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito (que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado), término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto. Vencido el término anterior, se procederá a dictar por escrito la correspondiente sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 273 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito (que deberá ser remitido al correo electrónico del Juzgado), conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para dictar por escrito la sentencia correspondiente.

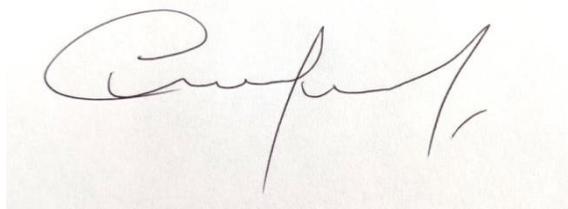
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y la Tarjeta profesional No. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo⁵.

QUINTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

2

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

⁵ Folio 51 y ss.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO MUÑOZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00176-00

I.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación No. 267 del 6 de marzo del año en curso, se señaló el día 27 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial concentrada¹; diligencia que no se realizó debido a la suspensión de términos judiciales y sus correspondientes prórrogas decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura², con ocasión de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Ante el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020³, sería del caso proceder a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

No obstante, procederá el Despacho a resolver la petición elevada por la apoderada de la entidad accionada con la contestación de la demanda, referente a que se debe vincular al ente territorial, pues considera que el retardo de éste en la expedición del acto administrativo y su remisión a la sociedad fiduciaria es la causa de la mora generada en el pago de las cesantías del docente⁴.

II.- CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículo 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e

¹ Folio 76 y vto.

² ACUERDO PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549.

³ ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020

⁴ Folio 57.

integración del Contradictorio⁵, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989⁶, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁷ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a las dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁶ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

⁷ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.⁸

Atendiendo la señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por la apoderada de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, quien expide el acto demandado, y a la que pertenece el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub iudice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo ficto, por medio del cual se negó al señor JHON JAIRO MUÑOZ el pago de la sanción moratoria, con ocasión del no desembolso oportuno de sus cesantías, de esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se NEGARÁ la petición de vinculación del ente territorial, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁸ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 267 del 6 de marzo del año en curso, que señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en lo que corresponde a este proceso.

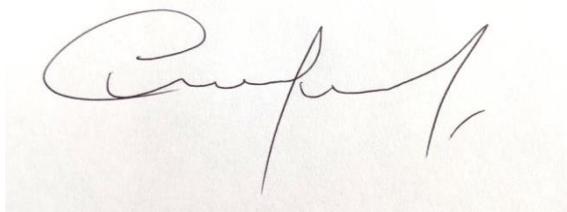
SEGUNDO: NEGAR la petición de vinculación del ente territorial, elevada por la apoderada de la entidad demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y la Tarjeta profesional No. 319.028 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad a las facultades conferidas en el poder anexo⁹.

CUARTO: SOLICITAR a las partes que oportunamente informen al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por sus apoderados.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

⁹ Folio 61 y ss.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CECILIA MELBA SALAZAR MORALES
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2020-00054-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CECILIA MELBA SALAZAR MORALES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?**

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente éste Despacho para conocer del presente asunto.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- No se acompañó con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del C.P.A.C.A., que corresponde al agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

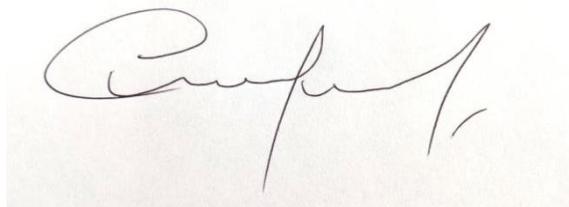
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CECILIA MELBA SALAZAR MORALES**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: SOLICITAR que se informe al Despacho la dirección de correo electrónico actualizada para efectos de realizar la notificación.

CUARTO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ